



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

Reducción de Alimentos - Digital
No.110013110023-2022-00288-00

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).-

Procede el Despacho a resolver la excepción previa presentada por el extremo demandado dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES:

1. La parte demanda, a través de su apoderado judicial, dentro del término del traslado concedido, concurrió al proceso y presentó la excepción previa (como recurso de reposición al auto admisorio) denominada Inepta demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de las pretensiones, consagrada en el numeral 5º del Art. 100 del C. G. del P.

El argumento que fundamenta tal medio exceptivo es en resumen según lo plasma el apoderado en su escrito que la parte demandante, no refiere dirección física en donde se pueda notificar a la parte demandada, no allega como anexo las pruebas que pretende hacer valer; y de igual forma que no es cierto que la demandada resida en esta ciudad sino en el exterior.

Así mismo refiere, que a la demanda se allegaron, según los anexos, unas copias simples de las hojas 1 a 23 tomadas al parecer de una copia de la referida escritura, que en la aportación no consta los hechos de incorporación de las declaraciones, ni la firma ni la autorización de este instrumento por parte del Notario 25, como tampoco su registro en la Oficina respectiva.

Que no consta la obligación alimenticia cuya reducción se invoca.

2. Una vez cumplidos como están los trámites previos consignados en el art. 101 del C. G. del P., se entra a decidir el fondo del asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero manifestar el móvil teleológico de las excepciones de previo pronunciamiento, por lo general, es atacar las irregularidades formales propias de la demanda, o nacidas del trámite dado a aquélla, con el objeto de corregir irregularidades, contribuir a que el proceso se adelante en la forma exigida por el legislador y evitar futuras nulidades o sentencias inhibitorias. Siendo entonces exclusivamente el saneamiento de irregularidades procesales el horizonte que se da a este mecanismo de defensa, entonces debe acudirse para ello a las taxativas causales del art. 100 del C. G. del P.

2. Requisitos formales de la demanda.

Se ha de decir, en principio, que son las reglas dispositivas que se aplican en el sistema procesal en la iniciación de una acción y están dirigidos a hacer efectivo el derecho de contradicción e igualdad de las partes, acorde con el debido

proceso, pues si bien todos los ciudadanos están facultados para acudir a la administración de justicia, no lo es a su arbitrio, sino subordinados a sus presupuestos legales y constitucionales; la doctrina ha señalado que "(...)... *así como el nacimiento con vida señala el momento trascendental en que se adquiere la calidad de personal natural, también al demanda implica la iniciación de la acción procesal (no la del proceso)*"¹ de ahí su trascendencia y por lo cual el legislador ha determinado un conjunto de requisitos formales de obligatorio cumplimiento, en ausencia de los cuales el juez deberá inadmitir la demanda e inclusive, rechazarla, si oportunamente no se subsanan, estos se encuentran contemplados en los Arts. 82 y 83 del C. G. del P. y es por esto, que en busca de sanear cualquier defecto que en su contenido pueda tener el libelo, se consagra la oportunidad al demandado, de formular la excepción previa (como recurso de reposición) de falta de requisitos formales; para el caso en estudio, conforme a las normas citadas, en forma alguna se puede predicar que se adolece de alguna y, en consecuencia de ello fue que se admitió la demanda, máxime si se tiene en cuenta que el argumento se basa en la falta dirección física de la parte demandada, ya que la misma no reside en esta ciudad sino en el exterior, se tiene que con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, pese a que la misma no reemplaza las disposiciones establecidas en el Código General del Proceso, es cierto que la misma permite la vinculación de la parte contraria a través de los medios electrónicos como en el presente asunto el correo electrónico de la demandada, aunado a que por parte del inconforme tampoco se acredita la dirección física de su representada, pues solo se limita a indicar en el poder otorgado que la misma es vecina de Pasadena Estado de California (USA).

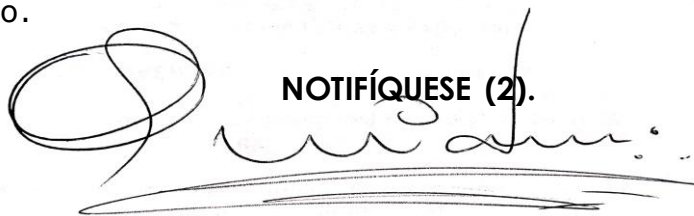
De otra parte, respecto a la inconformidad presentada respecto del documento que se llagó como prueba en donde se fijo la cuota alimentaria que aquí se pretende reducir, dicho debate ya se surtió en auto de la misma fecha, por medio del cual se resolvió también recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, por la misma inconformidad, es por esto el petente deberá estarse a lo allí resuelto.

2.1. En concreto, el presente asunto no se halla inmerso en la configuración de la excepción previa invocada, conforme a lo considerado brevemente.

En atención a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Declarar no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, atendiendo para ello lo comentado en la parte motiva de este proveído.



NOTIFÍQUESE (2).

**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

^{1 1} HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Bogotá 2017, Dupre Editores, parte general, pág. 496.

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 020
HOY: 10 de febrero de 2023
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria